



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMENDRALEJO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de 5 de septiembre de 2008.

Texto refundido que incluye las modificaciones aprobadas y publicadas en BOP de 16 de septiembre de 2011 y BOP de 3 de septiembre de 2012.

Exposición de motivos.

Con motivo de la campaña de recolección y otras actividades agrarias temporales, acuden al municipio de Almendralejo gran número de personas. El número de temporeros que viene durante dichas campañas no es proporcionado en relación con la oferta de trabajo generada en el municipio y con la población del mismo, generando el asentamiento de temporeros determinadas necesidades como:

- Escolarización de hijos en edad obligatoria.
- Asistencia sanitaria.
- Seguridad y libertad de las personas.

La satisfacción de las necesidades expuestas no en todo caso corresponde a la administración municipal, que muy a menudo carece además de los medios necesarios para afrontar los inconvenientes que se vienen planteando. Por otra parte, el fenómeno de la inmigración implica en general una problemática cuya complejidad excede con mucho el ámbito competencial del Ayuntamiento.

La regulación que se contiene en la presente Ordenanza pretende dar una solución a algunos de los problemas más acuciantes que han surgido, debido a la proliferación de acampadas no organizadas que se realizan con ocasión del desarrollo de actividades agrícolas, para lo que resulta insuficiente la prohibición de instalación de barracas y chabolas en todo el término municipal de Almendralejo que realiza la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

Por lo expuesto, en uso de las facultades concedidas por los artículos 49 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y sin perjuicio de las previsiones que en esta materia se contienen en la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal, se regula por este Ayuntamiento mediante la Ordenanza que se transcribe los campamentos y acampadas en el territorio del municipio de Almendralejo de acuerdo con el siguiente articulado:

Artículo 1.- Prohibición de campamentos y acampadas.

No podrán situarse campamentos o acampadas libres ni podrán llevarse a cabo

actividades asimilables a las mismas en el término municipal de Almendralejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza de convivencia ciudadana.

Artículo 2.- Definición de acampadas.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 3.- Actividades asimiladas.

A los efectos previstos por esta Ordenanza, se considerarán actividades asimilables a la acampada libre el alojamiento en locales, naves o pabellones que no reúnan las condiciones dignas de habitabilidad y no se encuentren incluidos en alguno de los supuestos del artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.- El periodo de ocupación de las naves o pabellones será desde el 15 de agosto al 30 de noviembre. No obstante, excepcionalmente, cuando concurren circunstancias sobrevenidas de carácter económico o meteorológico, por resolución de la Alcaldía-Presidencia, dichas fechas podrán ser modificadas.

3.- A los efectos previstos por esta ordenanza y sin perjuicio de las normas sectoriales que establezca el Estado o la Comunidad Autónoma en desarrollo de las competencias que tienen asumidas, se entiende que una nave o pabellón reúne condiciones dignas de habitabilidad cuando disponga de, al menos, los siguientes servicios e instalaciones:

- Instalaciones eléctricas: Las naves deberán contar con instalación eléctrica debiendo estar realizada por instalador autorizado, de acuerdo con el reglamento electrotécnico de baja tensión. Tanto las líneas de alumbrado como las de fuerza dispondrán de red general de puesta a tierra, interruptores magnetotérmicos e interruptores diferenciales de alta sensibilidad (30 mA) contra corrientes de defecto. No se permite el uso de grupos electrógenos para abastecer eléctricamente a los inmuebles.

- Instalaciones de gas: Las instalaciones de gas y aparatos de gas habrán sido realizadas por instaladores habilitados, debiendo mostrar el certificado de instalación expedido por el mismo y el de revisión periódica, si procede.

- Condiciones térmicas: Las instalaciones contarán con los medios necesarios para mantener una temperatura adecuada. Las edificaciones con una altura inferior a 4,00 metros (en su parte más baja) deberán disponer de aislamiento térmico.

- Protección contra incendios: El alojamiento dispondrá de extintores portátiles con una eficacia mínima de 21A/113B, en número suficiente para que la distancia máxima a recorrer hasta un extintor desde cualquier origen de evacuación sea de 15 metros, y debidamente señalizados. Se instalará un extintor de anhídrido carbónico próximo al cuadro general de electricidad y otro de polvo polivalente en la cocina.

- Salidas: La anchura mínima de las puertas de salida será de 0,80 m. y estarán siempre libre de obstáculos y serán abatibles de eje vertical.
- Recorridos de evacuación: En general la distancia máxima a recorrer hasta una salida de planta será de 25 metros y 50 metros en el caso de que sea salida al exterior y la ocupación sea inferior a 25 personas.
- Alumbrado de emergencia: Los alojamientos contarán con instalación de alumbrado de emergencia, mediante aparatos autónomos y señalización normalizada en puertas de salida y vía de evacuación.
- Dotación de servicios: Los alojamientos dispondrán de lavabos, duchas y retretes con agua caliente y fría, a razón de 1 cada 10 personas. Estas instalaciones dispondrán de ventilación natural o forzada al exterior. Las paredes estarán alicatadas o revestidas con material de fácil limpieza hasta una altura mínima de 1,5 m. Se dispondrán sumideros en los aseos colectivos.
- Instalación de saneamiento: El alojamiento deberá disponer de conexión a la red de saneamiento público o de fosa séptica. Esta instalación será adecuada al número de usuarios del alojamiento.
- Comedor: Los alojamientos deberán contar con una zona destinada a comedor, con una superficie mínima de 4,00 m² por persona que ocupe el inmueble. Contarán con mesas y asientos suficientes para el número de personas que ocupen el inmueble.
- Dotación de cocinas: En la zona destinada a cocina deberá instalarse los electrodomésticos básicos, tales como frigorífico y cocina de gas o eléctrica. Las paredes estarán alicatadas o revestidas de material de fácil limpieza, como mínimo en la zona de fregadero y preparación de comidas. Los suelos serán también de fácil limpieza. La zona de cocina dispondrá de armarios o estanterías, mesa o encimera y contarán con cubiertos y menaje suficiente. Dispondrá de una superficie destinada a cocina de 2,00 m² por persona que ocupe el inmueble.
- Tendederos: Deberá garantizarse la existencia de zonas o equipamientos destinados a lavadero y tendederos de ropa. Contarán con lavadora o panera. Dispondrá de una superficie destinada a lavadero y tendedero de 1,50 m² por persona que ocupe el inmueble.
- Instalación de abastecimiento: Se dispondrá de abastecimiento de agua potable suficiente para el número de ocupantes, tanto para consumo como para preparación de comidas y la limpieza de menaje y utensilios.
- Botiquín: Se dispondrá de un botiquín debidamente equipado adecuado al tamaño de las instalaciones, así como de la información necesaria de contacto para casos de emergencia (112, Bomberos, Policía, Protección Civil)
- Dormitorios: Los dormitorios dispondrán de ventilación natural, deberán contar con una superficie mínima de 4 m² por persona. Separados por elementos sólidos,

estables y opacos, con la posibilidad de ser móvil. Estarán dotados al menos con cama, compuesta por colchón separado del suelo, y ropa de cama. Las literas no excederán de dos alturas.

Dispondrán de una zona anexa de almacenamiento para sus enseres personales, tales como maletas, ropa, calzado,...

Dispondrá de una superficie destinada a almacenamiento de enseres de 1,50 m² por persona que ocupe el inmueble.

- Mantenimiento y limpieza: Deberá garantizarse la limpieza periódica de las instalaciones, manteniéndose en todo momento en condiciones higiénicas adecuadas. Dispondrán de productos de limpieza. Los restos destinados a basura se depositarán diariamente y en su horario establecido en los contenedores destinados.

- Ubicación: El inmueble no deberá tener vertederos cercanos, y en el caso de que tengan cuadras o establos, estos estarán libres de animales, limpios y desinfectados.

- Superficie por persona en el inmueble: El total de la superficie de la edificación nunca será inferior a 14 m² por persona.

4. En caso de realizarse el alojamiento en módulos prefabricados, la instalación, utilización y conservación de éstos deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante o instalador.

5. Los alojamientos e instalaciones deberán mantener las condiciones de habitabilidad, higiénico sanitarias y de temperatura durante todo el periodo de ocupación de los mismos.

Artículo 4.- Promotor de las acampadas.

Se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma:

-Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón en que se ubique el campamento.

-Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón que resulte conectado funcionalmente con el campamento.

-Si la acampada cuenta con suministro de agua potable, el titular de la acometida desde la que se deriva el agua potable.

-Si la acampada cuenta con suministro de energía eléctrica al titular de la acometida desde la que se tome la energía eléctrica.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse por comunicación escrita en sentido contrario mediante la que se indique al

Ayuntamiento que la acampada no ha sido autorizada y se solicite colaboración municipal para el desalojo.

Para que dicha comunicación cause el efecto señalado, habrá de unirse a la misma, fotocopia de la denuncia que haya presentado el interesado por la ocupación ilegítima del inmueble y/o utilización no autorizada del suministro.

Artículo 5.- Obligaciones del promotor de las acampadas.

Corresponde en todo caso a los promotores de las acampadas el cumplimiento de las normas sanitarias y de higiene de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal.

Artículo 6.- Comunicaciones al promotor.

Los asentamientos de caravanas, furgonetas y otros vehículos, tiendas de campaña, mobiliario o cualquier otro elemento que generen una acampada o actividad asimilable en lugares donde las mismas no pueden realizarse serán desmantelados en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Esta administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza del inmueble. En su caso, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7.- Intervención de la Administración.

Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a:

1.-La adopción por parte de este Ayuntamiento de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada.

En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen a la hacienda municipal, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio.

2.-La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

Artículo 8.- Régimen sancionador.

El promotor o promotores de la acampada o de no existir los mismos cada uno de los acampados serán sancionados:

a) Con multa de hasta 30,00 euros por persona acampada.

b) Con multa de hasta 150,00 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor.

c) Con multa de hasta 150,00 euros si ha efectuado conexiones a las redes de agua potable y alumbrado público, sin la debida autorización.

Artículo 9.- Órgano competente para incoar y resolver los procedimientos.

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almendralejo.

Artículo 10.- Derecho sancionador supletorio.

1.-En el régimen sancionador será de aplicación supletoria lo establecido en el Título V, "Régimen disciplinario" de la Ordenanza de convivencia ciudadana de la ciudad de Almendralejo.

2.-El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón municipal de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa.